

*Suscripcion particular al Boletin oficial.*

*Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.*

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	9
Tres id. . . . .	24
Seis id. . . . .	48
Un año. . . . .	96

	Rls. vn.
Un mes. . . . .	15
Tres id. . . . .	40
Seis id. . . . .	80
Un año. . . . .	160



# BOLETIN OFICIAL.

## Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 5 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845*)

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 569.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual me comunica la Real órden siguiente.

«Al establecer el art. 65 de la Ordenanza de reemplazos que no goce de la exencion del servicio militar el hijo ó nieto que mantenga á su padre, madre, abuelo ó abuela, con arreglo á lo prescrito en los artículos 63 y 64, si alguno de los mozos interesados en el reemplazo se obliga con fianza segura á suministrar ha aquellos por mesadas anticipadas la cantidad necesaria para su subsistencia confió á los Ayuntamientos respectivos la facultad de regular estas asignaciones atendidas las circunstancias de las personas y de los pueblos. La experiencia ha acreditado sin embargo de que dichas corporaciones no corresponden en muchos casos á la confianza en ellas depositada, y que dejandose frecuentemente llevar de prevenciones é influencias locales, reducen el importe de las pensiones alimenticias en perjuicio de las familias que, ademas de verse privadas de un hijo que les servia de apoyo y de consuelo y á quien la ley exime por lo mismo del servicio, tienen que sufrir las duras consecuencias de no contar con

los recursos mas indispensables para mantenerse. Impulsada la Reina (Q D G.) del deseo de amparar y de hacer mas llevadera la desgraciada suerte de estos desvalidos, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con el dictámen de las Secciones de guerra y Gobernacion del Consejo Real, que en lo sucesivo ningun señalamiento que hagan las corporaciones municipales en virtud de lo prevenido en el susodicho art. 65, baje de la cantidad de tres reales vellon diarios; y que en los casos en que la familia, cuya subsistencia depende del quinto destinado al servicio á consecuencia de la oferta de alimentos, se componga de varias personas menores de edad ó imposibilitadas para el trabajo, como asimismo en las poblaciones donde por la carestía de los objetos de primera necesidad sean insuficientes los tres reales diarios, se aumente esta suma prudencialmente por el Ayuntamiento con sujecion á la Revision del Consejo provincial.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y que tenga su debido cumplimiento. Córdoba 24 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 561.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia, individuos de seguridad pública y Guardia Civil de la misma, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para la busca y captura de José Muñoz, vecino de Estepa, que despues de haber causado heridas en la ciudad de Ron-

da, el 24 del mes actual á José Reyes, su vecino escapó montado en un caballo entrepe- lado y de 4 años, llevando pasaporte retreadado en dicha ciudad el 22 del mismo para el citado pue- blo de Estepa, y caso de ser habido le remi- tirán por tránsitos de justicia con la seguridad correspondiente á disposicion del Sr. Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de Ronda, por quien es reclamado. Cór- doba 29 de Mayo de 1848.—Pedro Galbis.

#### Circular núm. 562.

Habiendo sido robada del Cortijo nombra- do Cotobajo, término de Guadalcazar, dos ye- guas y un potro de las señas que se espresan á continuacion, encargo á los alcaldes de los pue- blos de esta Provincia, individuos de seguri- dad pública y Guardia Civil de la misma, prac- tiquen las mas activas diligencias para la averi- guacion de su paradero y captura de los cri- minales, remitiendo las caballerías caso de ser habidas á disposicion del Sr. Alcalde de dicho pueblo. Córdoba 29 de Mayo de 1848.—Pe- dro Galbis.

#### SEÑAS.

Una yegua cerril, de mas de 4 años, cas- taña clara, calzada de un pié ó de los dos, ca- reta y herrada.

Otra yegua cerrada, castaña oscura, de mas de 7 cuartas, rabicana, y con hierro igual á la anterior.

Un potro negro, de dos años, pequeño de talla, con un parron colgado del pescuezo.

Continúa el reglamento para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848 sobre cons- trucción, conservacion y mejora de los cami- nos vecinales.

Art. 31. En el mismo mes de Mayo fijarán los ayun- tamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evalua- ciones de una tarifa de conversion de la prestacion per- sonal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cabar, de mate- riales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera otro trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determinado por el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial, y el precio de las diferentes espe- cies de trabajos y de trasportes en el pais.

Formada que sea la tarifa se remitirá á la aprobacion del Gefe político por conducto del gefe civil, donde le hubiere, que dará su dictamen sobre ella.

#### SECCION SEGUNDA.

*Proporción de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tenga interés.*

Art. 32. Luego que los ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el artículo 27, convocará el Gefe civil, donde lo hubiere, ó en su defecto el alcalde nom- brado por el Gefe político, á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer ór- den, los cuales se reunirán en el lugar designado para acor- dar la proporción con que han de contribuir á los gas- tos necesarios. Los alcaldes, en caso de impedimento, po- drán delegar en otro miembro del ayuntamiento la facul- tad de concurrir á esta junta, que será presidida por el

que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concur- rir cada pueblo tendrá la junta en consideracion la pobla- cion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frec- uentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utili- dad que los pueblos reporten de la línea y todas las de- mas circunstancias favorables ó adversas que expongan los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán su- mariamente por escrito.

Art. 34. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos se remitirá dicho acuerdo al Gefe político, que lo hará obligatorio dán- dolo su aprobacion.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesi- vos siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan cau- sas que hagan indispensable alguna modificacion.

Art. 35. Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el pre- sidente remitirá las actas originales y todos los documen- tos que puedan dar luz sobre las discusiones al Gefe po- lítico, que los transmitirá al consejo provincial, el cual pro- cederá en este caso á la designacion de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir segun se previene en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 7 de Abril.

Art. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el consejo provincial dentro del máximo fijado en el art. 10 del Real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfac-erse en dinero ó en servicio personal, calculado este segun el valor dado á los jornales por el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial en cumplimiento del ar- tículo 26 del presente reglamento.

#### SECCION TERCERA.

##### *Auxilios de los fondos provinciales.*

Art. 37. El Gefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 60 de la ley de 8 de Enero de 1845, incluirá en él en capítulo separado la cantidad que crea deben asignarse por via de auxilio y estí- mulo á los caminos vecinales de primer orden.

La diputacion provincial discutirá y votará este capítu- lo como los demas del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M. como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial procederá el Gefe político á hacer la distribucion de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer orden.

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideracion tambien los esfuerzos que hicieron los pueblos para atender á sus caminos.

(Se continuará.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

#### Circular núm. 498.

El Intendente militar del Ejército de Búrgos.

Hace saber: que debiendo contratarse el sumi- nistro de provisiones del mismo por término de un año, á contar desde 1.<sup>o</sup> de Octubre próxi- mo venidero hasta fin de Setiembre de 1849, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y con arreglo á las forma- lidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el Juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de Julio próximo á las 12 en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quie-

ran interesarse en este servicio podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior, que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este Juzgado, sean de conocido arraigo y responsabilidad suficiente que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí, el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa caso de ser de esta, dos ó mas las iguales, con el de la mas inmediato. Sirviendo á todos ellos de Gobierno que el remate no pueda causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen ni se presenten despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Búrgos 29 de Abril de 1848.—Antonio Bernabeu.—Dario del Alcazar, Secretario.—Es copia.—El Comisario de Guerra, Ramon Arajol.

### *Inspeccion de Minas del Distrito de la Mancha.*

#### Circular núm. 487.

«El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, dice á esta Direccion de Real orden en 29 de Marzo último lo siguiente.

«Vista la Real orden de 6 de Marzo de 1847 que dispone se declaren abandonadas las minas, cuyos dueños ó apoderados no se presenten á reconocer y cumplir las obligaciones que les impone la legislacion del ramo, en el término de 90 dias despues de la citacion que harán los Inspectores por medio de edictos en las cabezas de distritos y en los Boletines oficiales de sus respectivas provincias. Vistas las reclamaciones á que dicha Real orden ha dado lugar; unas procedentes de interesados que habiendo pagado antes con puntualidad, solo adendaban uno ó dos tercios; otras de deudores que tenian por costumbre pagar todo el año al vencimiento del segundo tercio (donde es de notar que el pago se hace por tercios); otras relativas á abusos introducidos de abandonar sus minas los propietarios para denunciarlas despues, dejando de pagar los atrasos; y otras por último concernientes á denuncias hechas por terceros en virtud de la declaracion de abandono de minas y por causa de no haber pagado el impuesto. Visto el decreto orgánico de minería de 4 de Julio de

1825, que es la ley vigente en la materia, y cuyo art. 30, que trata de los motivos por los cuales se pierde el derecho á una mina, y se convierte en denunciabile, no comprende en ninguno de los cuatro que contiene, el atraso en el pago de impuestos; considerando que el señorío de las minas está reservado al Estado por las leyes del Reino, y que su concesion, asi como la administracion de todas las demas y pertenencias de aquel, corresponde á la administracion activa; que delegada en la Direccion del ramo, no ha podido desprenderse el Gobierno del supremo conocimiento; y ni lo hizo en el tiempo en que se publicó el decreto orgánico, por que entonces residia en el Rey la plenitud de todos los poderes, ni puede hacerse despues de la separacion y deslinde de estos, porque delegar completa y necesariamente la administracion activa, seria establecer un Gobierno dentro de otro Gobierno. Considerando además que esta concesion de minas, con arreglo á la citada ley ó decreto orgánico no es meramente discrecional, sino de administracion reglada, puesto que llenando los interesados las condiciones que se establecen, adquieren derechos que ni puede desatender la administracion, ni invadir, ni menoscabar un tercero, sin que se cause contencion; la cual se ventila en el primer caso por su orden ante los Inspectores, ante la Direccion, y por último ante el Gobierno que puede confirmar ó revocar el acuerdo de la Direccion, con apelacion por parte del que se considere agraviado para ante el Consejo Real; correspondiendo en el segundo caso, esto es, cuando hay oposicion de tercero, el conocimiento en primera instancia de este contencioso administrativo á los Inspectores, con arreglo al art. 40 del decreto orgánico; los cuales deben conocer de tales asuntos, con arreglo á su naturaleza y los trámites y apelaciones que les están marcados. Atendiendo á que la Direccion y los Inspectores tienen dos caracteres: primero, el de empleados de la administracion activa; segundo, el de tribunales, ya civiles, ya administrativos; que en el primer concepto dependen del Gobierno; que en el segundo ejercea jurisdiccion con la debida independencia, que al Gobierno no le es dado invadir, y que han de juzgar ateniéndose únicamente á las leyes, de donde resulta que si bien en calidad de delegados del Gobierno han podido dar cumplimiento á la Real orden citada de 6 de Marzo de 1847, como jueces han debido y deben fallar con arreglo al artículo citado de la ley si los antiguos dueños de las minas han opuesto ú opusieren demanda contra la declaracion de denunciabiles hecha á las minas por la administracion, aunque esta la hayan verificado los mismos Inspectores con la primera de aquellas dos investiduras. Fundada en todas estas razones, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado derogar y declarar sin efecto la citada Real orden en aquellos casos en que aun no lo haya producido ó en que no haya habido nuevos denuncios de las minas que se hubieren declarado caducadas por débito de impuestos atrasados, á cuya exaccion es asimismo la voluntad

de S. M. que se proceda con todo rigor por el método que las leyes é instrucciones tienen marcado para el cobro de los demas á favor de la Hacienda pública, quedando los Tribunales de minas en la facultad que les compete de decir con arreglo á ellas los casos en que habiendo-se hecho nuevos denuncios, se haya producido ó produjere el contencioso por reclamacion ó demanda de los antiguos dueños.»

Lo que traslado á V. para su inteligencia y debidos efectos en esa Inspeccion de su cargo, publicandose la preinserta Real orden en los Boletines oficiales de las Provincias de ese distrito.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1848.—Rafael Cavanillas.—Es copia.—P. A. D. S. I., Ruiz.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna y su partido.

Licenciado D. Tadeo Manuel Perozo, Juez de primera instancia en propiedad de esta villa de Fuente Obejuna y su partido.

Hago saber: que en este mi Juzgado y por la Escribanía del infrascripto actuario, se ha instruido expediente á instancia de Antonio Sanchez vecino de la villa de Belméz con morada en la Aldea de Peñarroya, solicitando se declaren cerradas y acotadas las tierras de los Cortijos y heredades de su propiedad, nombrados del Caliche el uno, y el otro de la Parrilla ó Mata-moros el otro; situados en el término de esta villa de Fuente Obejuna, prohibiendo de que persona alguna sea osada de entrar en ellas sin su permiso ha pastar con ganados labrar, ni con otro objeto alguno de lindes á dentro bajo las penas establecidas por las leyes; y en su virtud se ha proveido el auto del tenor siguiente.

**AUTO.**—En la villa de Fuente Obejuna á dos de Mayo de 1848, el Sr. Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos y los títulos de propiedad de los terrenos amojonados y deslindados que resultan ser de Antonio Sanchez por ante mi el presente Escribano su merced dijo: que los debia declarar y declaraba conforme á ley, cerrados y acotados por los límites designados en la anterior declaracion de los peritos, sin perjuicio de las cañadas, caminos ó veredas, como cualquiera otras servidumbres legitimamente constituidas que tuviesen; mandando en su consecuencia que para que sean guardadas con arreglo á las leyes y bajo sus penas se fije el correspondiente edicto en el sitio de costumbre de esta villa, y otro con el debido oficio para el Sr. Gefe Superior politico de la Provincia, se le entregue á Antonio Sanchez, quien cuidará de entregarlo al mencionado Sr. para que se sirva disponer su insercion en el Boletin oficial de la misma, presentando un ejemplar para que en estos autos surta su efecto: Asi por este auto lo mandó y firma dicho Sr. Juez: doy fé.—Lic. Tadeo Manuel Perozo.—Ante mi Pedro Ravé.

Y para que llegue á noticia del público lo he decretado en el auto inserto he mandado fijar el presente para que no pueda alegarse ig-

norancia. Fuente Obejuna 4 de Mayo de 1848.—Lic. Tadeo Manuel Perozo.—Por mandado del Sr. Juez, Pedro Ravé.

Juzgado de primera instancia de Baena y su partido.

Licenciado D. Rafael de Vargas y Uelés, Abogado de los Tribunales Nacionales, Juez de primera instancia de esta villa de Baena y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á las personas que se crean con derecho á los bienes con que está dotada la Capellanía colativa fundada en la Iglesia de Madre de Dios de la villa de Castro del Rio, de este partido judicial, por el Comendador D. Alonso Fernandez Valdelomar, á, de la Reguera, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio, lo deduzcan en este Juzgado en los autos promovidos sobre posesion y propiedad de dichos bienes, que se hallan vacantes por muerte de D. Manuel Castilla, á instancia de la Exema. Sra. D.ª María Constanza de las Nieves Castilla Toos de Monsulve; apercibidas que pasado dicho término sin hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo mandado en providencia de este dia. Dado en Baena á 24 de Mayo de 1848 —Rafael de Vargas y Uelés.—Por mandado de S. S., Bernardo Joaquin Arrabal.

## ANUNCIO.

### JUZGADO DE ALCALDES

ó tratado general teórico-práctico de los deberes y atribuciones judiciales de los Alcaldes sus Tenientes y Regidores Sindicos.—Escrito por Marcelo Martinez Alcubilla, Abogado del Ilustre Colegio de Búrgos.—Segunda edicion arreglada al nuevo código penal y á la ley provisional para su aplicacion, reformada en todas sus partes y adicionada con un estenso Apendice para que sirva de guia á los particulares en la marcha de sus negocios judiciales.

Esta obra se publicará en cuatro entregas de 72 á 80 páginas cada una, en 8.º

El precio de cada entrega es dos reales para todos los que se suscriban antes del 15 de Junio, dos y medio para los que se suscriban despues, remitidas por el correo francas de porte.

Se suscribe en Córdoba en la oficina de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.

## AVISO.

José de Flores, Gravador, que vive calle de los Letrados, ofrece á el público hacer toda clase de sellos á el mismo precio y con la perfeccion que en Madrid.

**CORDOBA:**—Imprenta de D. Juan Manté, CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.